



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 5697/2014/CA1 – S.I. – “SEILER, SUSANA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Juzgado N° 5

Secretaría N° 10

En Buenos Aires, a los días del mes de marzo de 2022, se reúnen en Acuerdo los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe y, de conformidad con el orden de sorteo efectuado, el juez **Fernando A. Uriarte** dijo:

1. La Sra. Susana Seiler inició la presente demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o contra quien resulte civilmente responsable de las veredas del “Hospital de Clínicas General José de San Martín” –en adelante, “Hospital de Clínicas”–, a fin de solicitar la reparación de los daños padecidos como consecuencia de la caída que, según adujo, aconteció el día 24/3/2009 en la vía pública (más precisamente, en la puerta del mentado nosocomio, ubicada justo en la ochava que forman las calles Azcuénaga y Paraguay de esta Ciudad). Relató que el tropiezo fue causado por el mal estado de conservación de la acera –donde había una saliente de concreto–, y luego describió las lesiones que sufrió producto del infortunio y las intervenciones a las que se vio sometida en consecuencia. Finalmente, reclamó la suma total de \$50.200 como indemnización por los menoscabos relatados, compuesta de \$1.200 en concepto de ‘daño emergente’, \$25.000 por ‘incapacidad sobreviniente’, \$18.000 para resarcir el ‘daño moral’ y \$6.000 como reparación por el ‘lucro cesante’, con más intereses y costas (ver fs. 1/4). Luego, enderezó la demanda contra la Universidad Nacional de Buenos Aires –“UBA”, en lo sucesivo– en su carácter de frentista, pues de esta institución dependía el referido hospital (ver fs. 62).

A fs. 43/58, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – también “GCBA” o “Gobierno de la Ciudad”, en adelante– contestó la demanda



instaurada en su contra y, tras las negativas de rigor, solicitó el rechazo de la acción, con costas. Lo propio hizo la UBA a fs. 137/143.

2. La sentencia de primera instancia acogió parcialmente la acción entablada por la Sra. Susana Seiler contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Universidad de Buenos Aires, condenando a las coaccionadas en forma concurrente o *in solidum* a abonarle a la actora la suma de \$228.000 (\$172.800 por ‘incapacidad sobreviniente’ y \$50.000 en concepto de ‘daño moral’) y desestimando los rubros ‘daño emergente’ y ‘lucro cesante’ reclamados en la demanda. Finalmente, fijó para las sumas indicadas intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día del hecho (24/3/2009) hasta su efectivo pago, e impuso las costas del juicio a las codemandadas vencidas (ver fs. 422/430).

Para arribar a tal conclusión, el señor juez *a quo* reseñó, en primer término, las responsabilidades que le caben al frentista y al Gobierno de la Ciudad por los accidentes ocurridos en la vía pública, derivadas de su deber de conservación en buen estado de las aceras dentro de sus respectivas órbitas –el frentista como usuario o guardián, y el Gobierno como propietario–.

Luego ingresó en el análisis de la prueba rendida en autos, del que extrajo –en definitiva– que la actora acreditó que la caída a la que adjudicaba las lesiones cuya indemnización pretendía aconteció en la fecha y lugar que señaló, que probó el deficiente estado de conservación de la vereda al tiempo de los hechos, así como los menoscabos padecidos, y que se encontraba configurada la relación causal entre el hecho y los daños. En base al análisis probatorio desplegado y las premisas previamente reseñadas en torno a la responsabilidad que le cabe a cada una de las accionadas en estos casos, al tener por acreditado el evento dañoso y su modalidad, juzgó que ambas coaccionadas eran responsables de forma concurrente frente a la actora.

En ese contexto, el magistrado se abocó al tratamiento de los rubros reclamados, y resolvió lo señalado en el primer párrafo de este considerando.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

3. Este decisorio fue apelado por la parte actora y por el GCBA.

La actora lo hizo a fs. 432, y su recurso fue concedido a fs. 433. Ahora bien, arribados los autos a esta Alzada, el Tribunal se abocó de oficio a la revisión de este recurso, y lo declaró mal concedido, por no alcanzar el mínimo establecido como límite para la procedencia de la apelación, según lo preceptuado por el artículo 242 del Código Procesal (ver fs. 437).

El recurso del Gobierno de la Ciudad obra a fs. 431, y fue concedido a fs. 433. A fs. 439/447 expresó agravios, y su memorial fue replicado por la actora a fs. 449/451.

4. Las quejas expresadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de primera instancia –en prieta síntesis– son las siguientes:

a) no se probó la mecánica del hecho;

b) no hubo falta de servicio del GCBA que justifique la responsabilidad que se le endilga;

c) la responsabilidad en el hecho de autos le cabe exclusivamente al propietario frentista –en este caso la UBA–, por la omisión de denunciar al Gobierno de la Ciudad el estado irregular de la acera que se mantuvo por un tiempo prolongado;

d) el rubro ‘incapacidad sobreviniente’ fue erróneamente admitido por el *a quo*, y el monto acordado para su reparación resulta exorbitante;

e) la concesión de una indemnización por ‘daño moral’ es infundada, y la suma otorgada por este capítulo es excesiva;

f) la tasa de interés estipulada no encuentra justificación en el caso, ya que conduce a una alteración económica innegable del capital adeudado;

g) las costas debieron imponerse en el orden causado, atento al progreso parcial de la acción.

4. En primer término, cabe señalar que me ocuparé sólo de los aspectos decisivos de la controversia, sin entrar en consideraciones innecesarias,



pues los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes, sino aquellas que sean conducentes para la solución del caso (*conf. CSJN, Fallos 262:222; 278:271; 291:390; 308:584 y 331:2077*), limitándose a expresar en tales casos, las razones de hecho y prueba y de derecho que estimen conducentes para la correcta composición del conflicto, metodología que la Corte Suprema de Justicia ha calificado de razonable (*conf. CSJN, doctrina de Fallos: 278:271; 291:390; 294:466 entre otros*) y que, en materia de selección y valoración de la prueba, el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal constituye el sustento normativo específico (*conf. esta Sala, causa 4941/04 del 24-5-07; esta Cámara, Sala 2, causa 748/02 del 2-7-08; entre otras*).

5. Con carácter previo a ingresar a la resolución de las cuestiones planteadas, me interesa poner de manifiesto que, debido a que los hechos que dieron lugar al pleito ocurrieron con antelación a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, el presente caso está regido por la legislación anterior a dicho cuerpo normativo (*conf. artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; esta Sala, causas 7667/00 del 26-6-18 y 1822/11 del 13-7-18 y sus citas; íd. esta Cámara, Sala 2, causa 5106/12 del 19-7-19; y Sala 3, causa 6527/17 del 13-6-19*).

6. Por razones metodológicas, trataré en primer lugar el agravio del Gobierno de la Ciudad individualizado como *a)*, puesto que allí se cuestiona la acreditación del hecho dañoso que el juez tuvo por configurado.

En cuanto a la prueba de que el accidente ocurrió como lo narró la actora en su demanda, en virtud de la mecánica que el juez tuvo por probada y describió en el fallo apelado –y que el GCBA considera carece de certeza suficiente–, no cabe sino concluir que el agravio trasunta una mera expresión de discrepancias con lo decidido que no aporta elementos suficientes e idóneos de consideración para revertir el criterio adoptado en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Es que la forma en que ocurrió el accidente se encuentra demostrada adecuadamente por una serie de pruebas concordantes, por lo que no ha de repararse en cada una de ellas en forma aislada –amén de que las críticas serán individualmente rebatidas a continuación, por no conmovir la conclusión arribada en la sentencia de grado–, puesto que su número y coincidencia es lo que les otorga el peso necesario para tener por cierto el relato de la actora, quien ha aportado todos los elementos que podían exigírsele desde una perspectiva de razonabilidad (*conf. esta Sala, causa 3581/08 del 18-2-20*).

Desde esa óptica, me importa destacar que la accionada no ha refutado en su contestación de demanda el mal estado de conservación en que se encontraba la acera donde se denunciaron los hechos de marras. Allí expresó que la calzada no se encontraba “en un estado tan deplorable”, adujo que por dentro del Hospital estaba peor, y sostuvo que el deterioro no cubría toda la acera sino sólo un costado de la salida, por lo que la saliente de concreto –que califica en realidad como un hundimiento del piso producto de la salida vehicular– no era un obstáculo insalvable e inevitable (ver fs. 43 vta., acápite II.B).

Esas manifestaciones, que traslucen una tácita admisión de la falta de conservación de la vereda, se repiten en el memorial en análisis. En efecto, el GCBA cita la descripción del lugar del hecho que surge de la inspección ocular del sitio llevada a cabo el día del accidente, en el marco de la investigación fiscal que obra agregada en el expediente a fs. 245/286, y donde se puso de manifiesto que en la unión de la capa asfáltica se encuentra una traba –adoquín– para sujetar las rejas del portón, y en ambos laterales de dicho hierro se encontró una rajadura en todo el largo del portón con hundimiento de material. Y posteriormente aduce “Que una vereda esté en mal estado no implica necesariamente que alguien (la actora en el caso) tropiece o caiga por pisar en él” (ver fs. 441, anteúltimo párrafo), e incluso titula su tercer agravio **“RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO FRENTISTA- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES-PROLONGACION EN EL TIEMPO DE ACERA EN ESTADO IRREGULAR-OMISION DENUNCIA AL GCBA”** (destacado en el original, ver fs. 442 vta., 3º agravio).



La recurrente objetó, entonces, contra lo decidido en la sentencia apelada, que la actora no detalló adecuadamente en la demanda el obstáculo que le produjo la caída. Ello, sin criticar concreta y razonadamente en esta instancia el deficiente estado de conservación de la acera –lo cual se encuentra, por ende, firme y consentido–. No obstante, esa descripción se encuentra en la demanda, donde la actora indicó que al “*retirarse del nosocomio por la puerta ubicada justo en la ochava que forman las calles Azcuénaga y Paraguay, y al sobrepasar el portón de ingreso-egreso, tropezó con una saliente de “concreto” que había en la vereda*” (ver fs. 1 vta., acápite III), y el mal estado de la calzada –como dije– no ha sido objetado.

En ese contexto, mediante un análisis armónico de la totalidad de las pruebas, carece de relevancia la indicación exacta de cuál fue el desnivel que le generó la caída, encontrándose probado que en el lugar y fecha indicados existían defectos en la acera coincidentes con los descriptos en el escrito inicial y con potencial aptitud de generar daños como los denunciados. No sólo por la inspección ocular o el reconocimiento de la accionada, sino también por las fotos del lugar del hecho reconocidas en las declaraciones de testigos (v.gr. 350 y fs. 351, respuesta CUARTA de ambos declarantes). La contracara de los “hundimientos” en la vereda, que la recurrente admite, son “salientes” como la que indicó la actora.

Este hecho, así determinado, resultaría –empero– insuficiente para sustentar la condena decidida en la anterior instancia, mas constituye uno de los indicios que, en consonancia con otros tantos, ratifican el criterio adoptado por el juez de grado. Y también la razón en la que se apontoca la responsabilidad del GCBA, cuyo deber es el de conservar el buen estado de las aceras de su propiedad, que torna a su vez aplicable la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil.

Otro de los indicios son las declaraciones testimoniales. Respecto de estas, el reproche expresado por la codemandada apelante apunta a su ineficacia, puesto que –según alega– el único testigo que dijo haber presenciado el hecho se contradijo en la causa penal a fs. 256. En definitiva, resume que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

“Ambos testigos conocen el lugar perfectamente porque es un lugar donde generalmente se les asigna como lugar de trabajo pero ninguno de ellos vi[o] la mecánica del accidente” (sic, fs. 440, 4º párrafo). No es ocioso destacar que de esta afirmación se desprende que la accionada no cuestiona que los testigos se encontraban en el lugar el día de los hechos, y –más aun– que lo conocían bien, lo que apuntala el valor de sus declaraciones en cuanto al deficiente estado de la calzada.

Ahora, en lo que respecta a la crítica de los testimonios en concreto, amén de señalar que la accionada no los impugnó en el momento procesal oportuno, es cierto que las declaraciones del testigo Bosso a fs. 256 y 350 se contradicen en cuanto a la forma en la que el deponente habría tomado conocimiento del hecho (en aquélla indicó que fue alertado por transeúntes, y en ésta que lo presenció personalmente). Esta contradicción –sin embargo– no amerita que se invalide sin más toda su declaración, puesto que no está en discusión que tanto éste como el otro testigo se encontraban en el lugar del hecho, al cual conocían, y que asistieron a la actora que se encontraba caída en el sitio indicado en la demanda, siendo sus relatos compatibles y coincidentes en este aspecto. Es más, el testigo Digiacomio –cuyo testimonio tampoco fue impugnado, ni cuestionado en este punto en la expresión de agravios del GCBA–, a fs. 351, adujo haber tomado conocimiento del accidente tras escuchar un grito de la accionante.

No parece razonable, entonces, exigir excluyentemente que los testigos que se desempeñan en el lugar del hecho y lo conocen hayan presenciado el momento exacto de la caída para tenerla por acreditada, ni descartar sus testimonios verosímiles, coincidentes y no impugnados por esta cuestión, desde que sus dichos componen otro de los varios indicios concordantes que se han colectado en autos para tener por corroborada la versión proporcionada por la actora en su demanda. De lo contrario, la prueba en estos casos –de por sí compleja– se tornaría excesivamente dificultosa.



A los indicios anteriormente indicados, se aúnan los demás contemplados en la sentencia, que no merecieron reproche alguno por parte de la accionada recurrente, a saber:

a) las fotografías originales del lugar, que obran en el sobre adjunto, y dan cuenta del estado de la acera en cuestión, fueron reconocidas por los testigos (ver fs. 350 y 351), cuyos testimonios –como ya dije anteriormente– no fueron impugnados;

b) en la investigación fiscal C-06-28266/09 agregada al expediente a fs. 245/286, además de la denuncia de la actora el día de los hechos –coincidente con la descripción de la demanda entablada–, surge que el Subinspector Acuña (que declaró de forma concurrente con los demás testigos respecto del siniestro) y el Cabo 1º Alaniz, realizaron una inspección ocular del lugar del hecho, cuyos resultados son contestes con lo que surge de las restantes pruebas (ver, en especial, fs. 249, 256 y 260); y

c) a fs. 238 el complejo médico Churruca Visca informó que la actora fue asistida allí el mismo día 24/3/2009, y que fue derivada del Hospital de Clínicas (donde fue atendida por guardia ese mismo día por una caída, según surge de fs. 278).

A ello se agrega que no está controvertido el hecho de que la Sra. Seiler se encontraba prestando funciones en el lugar y día del accidente, lo que fue corroborado mediante los numerosos indicios ya citados, y se ve ratificado por la calificación de las lesiones sufridas como “EN SERVICIO” por su empleadora, la Policía Federal Argentina (ver fs. 229).

De este modo, se han verificado en el expediente un conjunto de hechos reales y probados que, valorados en su conjunto, constituyen indicios relevantes que generan la presunción de que el accidente ocurrió como la actora lo expuso (art. 586 del Código Procesal). Estos indicios son fuente de una clara presunción pues consisten en hechos coincidentes, ocurridos en forma concomitante al accidente del 24 de marzo de 2009, y producen convicción según las reglas de la sana crítica (*conf. art. 163, inciso 5º, Código Procesal; Arazi Roland-Rojas Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Nación”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires/Santa Fe, 2014, pág. 670/671; **esta Sala**, causa 5851/11 del 5-2-19).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo descartar la queja del Gobierno de la Ciudad individualizada como **a)**, y confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

5. Así zanjada la cuestión de la responsabilidad, conviene recordar, en el tratamiento de los restantes reproches de la coaccionada recurrente, que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del Juez, sin fundamentar de manera adecuada la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen una expresión de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal, correspondiendo en tales casos, declarar desierto el recurso (*conf. esta Sala*, causas 1250/00 del 14-2-06 y 8833/11 del 3-10-17, entre muchas otras; **esta Cámara, Sala 3**, causa 9276/05 del 3-4-07). Por lo demás, a los efectos de “formular la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, “no bastará remitirse a presentaciones anteriores” (art. 265 del código citado).

De hecho, la finalidad de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la resolución que se cuestiona y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los supuestos errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto (*conf. esta Sala*, causa 8833/11 citada).

Desde la perspectiva apuntada, observo que la demandada apelante se abstiene de rebatir la fundamentación que el señor juez brindara sobre las cuestiones decididas con las que discrepa en sus agravios señalados como **b)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)**. Sus reproches trasuntan una mera divergencia con la resuelto por el *a quo*, en base a argumentos genéricos, pero sin indicar con precisión en dónde radica el error del juez en la sentencia atacada, ni cuál sería el camino para arribar a la solución que pretende.



Y es que, no sólo la recurrente no demuestra que existiesen omisiones o errores en la ponderación del magistrado, sino que tampoco señala con claridad cuáles serían las pruebas del expediente que avalan su postura. Ello, máxime teniendo en cuenta su escasa actividad probatoria desplegada a lo largo de la etapa procesal pertinente, donde el GCBA sólo aportó algunos puntos para el peritaje médico que había sido ofrecido por la actora, propuso consultores técnicos –que luego no intervinieron en autos–, y fue declarada negligente de la prueba confesional (ver fs. 394).

Acreditada la caída de la actora en la fecha indicada en una acera que se encontraba en mal estado –conforme lo discurrido en el considerando precedente–, cabe referirse al tema de la responsabilidad, cuya revocación la coaccionada propugna en el agravio señalado como **b)** –sin éxito– en una serie de formulaciones de tenor dogmático que no refutan los fundamentos de la condena dictada en su contra.

Así, probado el defectuoso estado de conservación de la acera, resulta indudable su calidad de “cosa riesgosa”, en los términos del artículo 1113 del Código Civil, y no ha sido cuestionado que la apelante revestía el carácter de “dueña” de la vereda en cuestión.

Es oportuno recordar aquí que la responsabilidad objetiva que contempla el artículo 1113 del Código Civil –aplicable al caso en virtud de la fecha del acontecimiento invocado que dio origen a esta *litis*– consagra un sistema de responsabilidad en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa, de manera tal que la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa en cuestión, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo (*conf. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, p. 453*). Es decir que para hacer jugar la responsabilidad indicada, el damnificado debe probar el defecto, el daño y la conexión causal entre el defecto y el daño (*conf. Pizarro, D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Buenos Aires, 2007, t. II, pp. 381/382*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

A ello cabe agregar que no es lícito exigirle a la víctima una mayor diligencia que la que demandaban las circunstancias, para compensar la desidia del dueño de la cosa viciosa (*conf. esta Cámara, Sala 3, causa 8496/09 del 8-5-15*) ya que no existe norma, ni principio razonable que impida a una persona transitar a pie y a marcha normal (no se ha alegado otra cosa) por lugares destinados a ese fin, como son las veredas, ocupando su mente en una cosa distinta. Y al transitar por la vereda, aun cuando lo hubiese hecho distraída, la actora no violó ningún deber jurídico de cuidarse; por el contrario, fue el Gobierno de la Ciudad el que –en el caso– violó su deber jurídico de mantener la debida vigilancia sobre una cosa sometida a su guarda, ubicada justamente en lugar destinado al tránsito de peatones, para que permaneciera en condiciones de no ser, por su mal estado, la causa de daños a terceros (*conf. esta Cámara, Sala 2, del voto de la Dra. Mariani de Vidal en la causa 7897 del 26-4-91*).

En ese sentido, creo prudente señalar que reiteradamente se ha resuelto que las deficiencias y peligrosas condiciones de las aceras que alteran su normal transitabilidad, comprometen el deber que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de atender a la seguridad de los habitantes y controlar que la vía pública se mantenga apta para la circulación, siendo de aplicación el artículo 1113 Código Civil (*conf. CNCiv., Sala “A”, in re “Schelegueda, Omar Alberto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”, del 19-11-07*).

Con respecto al agravio identificado como c), en el que el GCBA propugna la responsabilidad de la codemandada UBA –la cual ha sido establecida en forma concurrente con la del GCBA en la sentencia apelada, y se encuentra firme y consentida por ésta coaccionada–, no se entiende el fundamento que esboza para pretender desligarse de la suya propia, endilgándola al frentista con exclusividad. La afirmación de que su poder de policía no cubre todos los eventos dañosos que se producen en la Ciudad, aun cuando se probara la mecánica de los hechos y el deficiente estado de la calzada (ver fs. 443 vta., 1º párrafo), carece por completo de asidero jurídico y jurisprudencial.



No merecen contemplación tampoco las quejas expresadas en torno a la indemnización por “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” otorgada en la sentencia.

Respecto del primero, no puede sostenerse que –como alega la apelante– la concesión en el fallo apelado de una reparación por la incapacidad derivada de las lesiones sufridas resulte infundada. La propia recurrente reconoce las lesiones que surgen del diagnóstico de la Sra. Seiler a fs. 247 –politraumatismo craneal, fractura de muñeca izquierda y codo derecho–, mas alega que por estos daños sólo se le otorgó a la accionante una licencia de 20 días, soslayando –y contradiciendo– lo informado por la Policía Federal Argentina a fs. 229, donde se informa que la licencia médica abarcó el período comprendido entre el 24/3/2009 y el 01/07/2009, es decir, más de tres meses.

Luego se queja –sin fundamento– del porcentaje de incapacidad que determinó el perito designado de oficio en autos (peritaje que no impugnó, no habiendo presentado informe alguno de los consultores técnicos que ofreció en su oportunidad). La cataloga como una incapacidad genérica y ensaya la hipótesis de que los estudios realizados luego de diez años del accidente sufrieron alteraciones producto de la edad de la actora, conjetura que no encuentra apoyatura en prueba alguna de autos y es, por tanto, inatendible.

Máxime cuando –en el peritaje de fs. 338/342– el experto efectuó una evaluación médica de la actora y fundó las conclusiones a las que arribó, determinando concluyentemente que como secuela del hecho denunciado en autos la actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 17,28% (ver fs. 340, punto III). La subsistencia de la minusvalía de considerable entidad al tiempo de la experticia es –en todo caso– un elemento corroborante de la gravedad de las lesiones padecidas, y apuntala la necesidad de repararlas adecuadamente.

Se debe señalar, a tal respecto, que la prueba de peritos es un juicio de valor sobre cuestiones respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales (art. 457 del Código Procesal), opinión técnica que el juez no se encuentra obligado a seguir inexorablemente pero que tampoco puede ignorar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

arbitrariamente (conf. **esta Sala**, causas 11956/02 del 26-10-06 y 8488/01 del 20-2-07, entre muchas otras; íd. E.D 89-495). En principio, la labor judicial indica que debe ceñirse a la apreciación pericial, pero valorar su contenido de acuerdo a la competencia del emisor; los principios científicos en que se funda el informe; la aplicación de las reglas de la sana crítica a sus conclusiones y fundamentos; las observaciones o impugnaciones que se hagan al dictamen; y el contenido de los demás elementos de convicción que se desprendan de la causa que corroboren o controviertan aquél (cfr. argumento del art. 477 del Código Procesal). Entonces, si bien es cierto que el magistrado no tiene que inclinarse necesariamente por las opiniones técnicas expuestas en sede administrativa o por las propias de la judicial tampoco lo es menos que para hacerlo es necesario aducir razones fundadas de entidad suficientes, puesto que la naturaleza de la cuestión debatida remite a cuestiones ajenas a la ciencia que el juez está obligado a conocer (conf. Bourguignon, M., “Diferencias entre el consultor técnico y el perito”, *Revista de Derecho Procesal - Santa Fe, Rubinzal Culzoni.- Tomo: 2012 2*; íd. Anapios, E., “La prueba pericial. Actuación de los peritos”, *Cita Online AR/DOC/1563/2008*; íd. L.L. 1980-A-94 y E.D 99-632), lo que no acontece en el caso, por lo que bien hizo el *a quo* en atenerse a las consideraciones y conclusiones vertidas en el peritaje de autos, coincidentes con las restantes pruebas producidas.

Y en relación con el “daño moral”, la apelante apenas invoca como argumento que no se ha probado su existencia, cuando el juez *a quo* –en criterio que comparto– ha determinado que, dada la índole de las lesiones padecidas y la incapacidad determinada por el perito médico, el padecimiento espiritual surge *in re ipsa*, lo que no ha sido válidamente refutado en el memorial de la coaccionada. Recuerdo que el daño moral, como es sabido, existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos, esto es, cuando el agravio incide en las afecciones legítimas: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares y que su reparación tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues se procura establecer una compensación que, en alguna medida, morigere



los efectos del daño moral sufrido (*conf. Zavala de Gonzáles, M., “Cuánto por daño moral”, La Ley 1998-E-1057; citado por esta Sala en el voto de la Dra. Najurieta en la causa 7441/07 del 28-4-15*), y es –por tanto– un menoscabo que no puede ser obviado en las circunstancias concretas del presente caso.

En ambos supuestos, el *quantum* de las partidas acordadas para los rubros antes referidos (‘incapacidad sobreviniente’ y ‘daño moral’) no fue objeto de una crítica concreta y razonada, sino que la recurrente se ha limitado a expresar su disconformidad con el monto otorgado, sin explicar con suficiencia las razones en que radicaría su exorbitancia, los parámetros que debieron considerarse para su adecuada valuación, ni la medida en que pretende se reduzcan los montos en cuestión. Más aun, en lo tocante al ‘daño moral’ agrega que el juez omitió evaluar la historia clínica –que antes, en la misma expresión de agravios, alegó que no había sido acompañada en estas actuaciones–, de donde surge que la causante se encontraba medicada con anterioridad a la fecha del accidente. Y este argumento, además de que no fue introducido en la oportunidad procesal pertinente, no se corresponde con prueba alguna de autos.

Los intereses (agravio señalado como *e*)), tanto en lo que respecta al hito inicial para el cálculo de los accesorios –no cuestionado– como a la tasa fijada, no sólo no fueron objeto de una crítica concreta y razonada, sino que resultan acertados y coincidentes con la copiosa y pacífica postura mantenida a este respecto en casos análogos por esta Cámara (*v.gr. esta Sala, causas 8833/09 del 17-8-17, 3219/08 del 17-8-17, entre muchas otras; esta Cámara, Sala 2 causas 6498 del 7-4-89; 650/98 del 3-9-98; 3705/00 del 14-6-01; 4097/99 del 11-12-01, 8872/99 del 1-4-03; etc.*). Por lo demás, la apelante no explica siquiera cómo su aplicación alteraría en el caso el resultado económico del pleito de manera indebida.

Y atendiendo a todo lo dicho *ut supra*, toda vez que el GCBA ha resultado vencido sustancialmente en el objeto central debatido en autos –independientemente del rechazo en la sentencia apelada de algunos de los rubros reclamados al que alude–, no existen razones atendibles para apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado por el ordenamiento procesal en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

materia de costas (conf. art. 68 CPCCN), como pretende en su queja identificada como **f**).

Lo expuesto precedentemente corrobora la suficiencia y acierto con que el magistrado ha tratado la cuestión decidida, amén de que –como dijera anteriormente– los argumentos que componen la expresión de agravios no satisfacen los requisitos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que basta para desestimar el recurso en examen.

Por todo lo antedicho, voto declarar desiertos los agravios del Gobierno de la Ciudad señalados como **b**), **c**), **d**), **e**) y **f**) (art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, voto por rechazar el agravio identificado como **a**) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarar desierto el recurso de esta accionada en lo que respecta a sus restantes quejas (art. 266 del CPCCN), y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide. Con costas de Alzada a la apelante, en atención al resultado del recurso (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los **Dres. Juan Perozziello Vizier y Florencia Nallar** adhieren al voto que antecede.

Por las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar el agravio identificado como **a**) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarar desierto el recurso de esta coaccionada en lo que respecta a sus restantes quejas (art. 266 del CPCCN), y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide. Con costas de Alzada a la apelante vencida.

Los honorarios de los profesionales por sus labores en esta Alzada serán regulados una vez fijados los emolumentos correspondientes a la anterior instancia.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 02/03/2022

Alta en sistema: 04/03/2022

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#19500335#312554633#20220302072642742